



**CONSTANCIA SECRETARIAL: Manzanares, Caldas, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).** Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda verbal de simulación absoluta presentada por el apoderado judicial del señor Carlos Julio Moreno Gamba en contra de la señora Luz Mery Valencia y el señor Carlos Eduardo Moreno Valencia.

Dejo constancia que al Titular del Juzgado le fue concedido compensatorio por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas para ausentarse del Despacho para el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Sírvase proveer.

**LAURA VIVIANA MORA OSPINA**  
Oficial mayor

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

**Auto interlocutorio civil No. 65**

**Proceso:** Simulación absoluta  
**Demandante:** Carlos Julio Moreno Gamba  
**Demandados(as):** Luz Mery Valencia y Carlos Eduardo Moreno Valencia.  
**Radicado:** 17433408900120220002600

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda verbal de simulación absoluta presentada por el apoderado judicial del señor Carlos Julio Moreno Gamba en contra de la señora Luz Mery Valencia y el señor Carlos Eduardo Moreno Valencia.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y de los anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida por segunda vez con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisibles las demandas "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)"

1. Lo anterior en razón a que se advierte que el poder no cumple con los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, tampoco aquellos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior en razón a que los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso establecen que:

**"ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

**"ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

**El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas. Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251. Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona. Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.



Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.” (Negrilla y subrayado del Despacho)

A su vez se tiene que el Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 5 preceptúa:

**“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”* (negrilla y subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, considerando el estado de emergencia económica, social y ecológica declarada con ocasión a la pandemia generada por la enfermedad por Coronavirus, Covid-19, el Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 5 dispuso eliminar el requisito de presentación personal del poder.

Así, revisado el poder aportado con la demanda objeto de estudio, se advierte que el mismo carece de presentación personal; sin embargo, encuentra el Despacho que el poder tampoco respeta los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto citado, pues si bien se advierte que el mismo se encuentra firmado por “Carlos Julio Moreno Gamba”, el mismo no se confirió mediante mensaje de datos proveniente de la dirección electrónica de la parte demandante, el cual le otorga presunción de autenticidad al poder y reemplaza la presentación personal del mismo, entendiéndose como mensaje de datos a la luz del literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999 “la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”, que el poderdante, para el caso Carlos Julio Moreno Gamba, debe remitir bien directamente a la autoridad judicial o a su abogado para que este lo ponga de presente a la administración de justicia, manifestando su voluntad inequívoca de otorgar mandato, pues la misma no puede vislumbrarse en esta oportunidad.

Razón por la que deberá otorgarse poder en debida forma, bien se optando por la presentación personal conforme al Código General del Proceso, o su otorgamiento a través de mensaje de datos, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. Por otra parte, al tenor del numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, resulta del caso advertir que lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, motivo por el que corresponde a la parte demandante precisar si se trata de una simulación absoluta o relativa, pues aunque en el poder hace referencia a simulación absoluta en la demanda no realiza precisión al respecto.
3. Revisados los fundamentos fácticos de la demanda, resulta necesario que en el hecho sexto se aclare el nombre del demandante, como quiera que se anota “Carlos Julio Gamba Moreno”, cuando el mismo se apunta en el resto de la demanda como “Carlos Julio Moreno Gamba”.
4. Por otro lado, resulta necesario que la parte demandante para que aporte el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-9595 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas debidamente actualizado, ya que se requiere conocer el estado actual del bien inmueble en mención; además resulta necesario que el mismo se allegue de forma completa, toda vez que sólo se anexan 2 páginas del mismo. (numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso).
5. Aunado a ello, se insta a la parte demandante para que proceda a citar correctamente los linderos y para que en la demanda señale de forma completa el número de ficha catastral del bien inmueble, como quiera que este consta de 30 dígitos (Resolución 70 de 2011).
6. Conforme al numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, se advierte necesario que en la demanda se indique la cuantía del proceso, ya que en la misma sólo se hace alusión a la competencia territorial, trámite del proceso, pero no se indica la cuantía.
7. Ahora bien, revisado el acápite de notificaciones, se advierte que no hay claridad en torno a las partes, ya que cuando se hace alusión a la dirección física y electrónica de la parte demandante se anotan los datos al parecer de la señora Luz Mery Valencia, más no del señor Carlos Julio Moreno Gamba, quienes

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

con anterioridad se habían relacionado como demandada y demandante, respectivamente. De tal manera que corresponde a la parte demandante brindar las explicaciones pertinentes en este punto.

Como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda verbal de simulación absoluta presentada por el apoderado judicial del señor Carlos Julio Moreno Gamba en contra de la señora Luz Mery Valencia y el señor Carlos Eduardo Moreno Valencia, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Notificación en Estado Nro. 28**  
**Fecha: 28 de febrero de 2022**

Secretaria \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**

**Juan Sebastian Jaimes Hernandez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Manzanares - Caldas**

Código de verificación: **25725b8cb36e178d75e4b0ed47e4e1744de3bd3a2f3915864b04cbc94f5ca215**

Documento generado en 25/02/2022 12:47:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**